



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LEÓN**  
**ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Contenedores RSU/ Deterioro/ Solicitud de sustitución**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **890/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de posibles deficiencias en el servicio de recogida de residuos urbanos que se presta en su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, se ha informado en innumerables ocasiones, ante la concejalía competente, sobre el deterioro y deficiente estado en que se encuentran prácticamente la totalidad de los dispositivos que prestan servicio en la localidad de Armunia, solicitando su sustitución. Pese a dicha petición, los contenedores mantienen los mecanismos de apertura rotos, están sucios y/o sin tapa, lo que perjudica de forma muy evidente el servicio y, en ocasiones, obliga a los vecinos a depositar los residuos en el exterior por la imposibilidad de abrir estos recipientes.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 21/05/2025) hasta en tres ocasiones (05/08/2025, 22/10/2025 y 28/11/2025), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.



Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

Como V.I. conoce, la recogida de residuos sólidos urbanos constituye un servicio público local de prestación obligatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que impone a los municipios la obligación de garantizar, en todo caso, la recogida y gestión de los residuos domésticos.

Dicha obligación no se satisface mediante la mera existencia del servicio, sino que exige que este se preste en condiciones adecuadas de continuidad, eficacia, seguridad y salubridad, de conformidad con los principios recogidos en el artículo 103 de la Constitución Española y desarrollados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En este contexto, los dispositivos de recogida de residuos constituyen un elemento esencial e imprescindible de la infraestructura del servicio, sin los cuales no resulta posible garantizar su correcta prestación. Por ello, su adecuado estado de conservación y funcionamiento es condición necesaria para que los ciudadanos puedan depositar los residuos conforme a las normas establecidas y para que la Administración pueda asegurar la recogida en condiciones higiénicas.

El deterioro generalizado de los contenedores, cuando afecta a los mecanismos de apertura, a la existencia y funcionalidad de las tapas o a su estado de limpieza, incide directamente en la prestación del servicio, al dificultar o impedir el uso normalizado de estos recipientes y provocar el depósito de residuos en el exterior.

Esta situación genera riesgos evidentes para la salubridad pública, favorece la proliferación de malos olores, la dispersión de residuos y la degradación del entorno urbano, con impacto directo y negativo en la imagen de la localidad y en la calidad de vida de los vecinos.





Debe recordarse, asimismo, que la protección de la salud pública y del medio ambiente urbano constituye un objetivo prioritario de la actuación municipal, conforme a lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable y en el artículo 45 de la Constitución Española, que reconoce el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado y el deber de los poderes públicos de velar por su protección.

En el presente caso, la ausencia de informe municipal que contradiga o matice los hechos denunciados, unida a la abundante documentación gráfica aportada, obliga a esta Institución a dar por acreditada la existencia de deficiencias relevantes en el estado de los contenedores que prestan servicio en la localidad de Armunia. No puede exigirse al ciudadano una carga probatoria superior cuando la Administración, pese a haber sido requerida en reiteradas ocasiones, no ha cumplido con su deber legal de colaboración.



Consideramos que las deficiencias descritas, no pueden calificarse como incidencias menores o puntuales, sino como una alteración sustancial del correcto funcionamiento del servicio, incompatible con los estándares mínimos exigibles a un servicio público esencial. La potestad organizativa municipal no ampara la inacción cuando esta compromete la finalidad del servicio y afecta a derechos básicos de los ciudadanos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**PRIMERA:** Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se proceda, a la mayor brevedad posible, a la revisión inmediata del estado de los contenedores de residuos sólidos urbanos existentes en la localidad de Armunia, a fin de identificar aquellos que presenten deficiencias estructurales, funcionales o higiénicas que impidan o dificulten su uso normalizado.



**SEGUNDA:** Que, en todo caso, se adopten las medidas necesarias para la reparación o sustitución de los contenedores deteriorados, garantizando que todos los dispositivos cuenten con mecanismos de apertura operativos, tapas en adecuado estado de conservación y condiciones de limpieza adecuadas para la correcta prestación del servicio.

**TERCERA:** Que, en su caso, si no se ha hecho aún, se valore la posibilidad de implantar un programa periódico de mantenimiento, inspección y limpieza de los contenedores de residuos sólidos urbanos, con el objeto de prevenir la reiteración de este tipo de deficiencias y asegurar la continuidad y calidad del servicio.

**CUARTA:** Que en adelante cumpla, como es su deber, con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).